JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Octubre catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HIRALDO CEFERINO SUAREZ SIERRA
DEMANDADO: MONICA PATRICIA LÓPEZ BARROS
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00108-00

Se encuentra al Despacho para decidir, la admisión de la presente, que si bien el apoderado de la parte demandante la denomina "DEMANDA DE LANZAMIENTO POR FALTA DE PAGO EN LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE", teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de demanda, la misma se le dará el trato como DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Así las cosas, la misma se adelantará entonces por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 384 del C. G: del P, teniendo como demandante al señor **HIRALDO CEFERINO SUAREZ SIERRA** como arrendador, en contra de **MONICA PATRICIA LÓPEZ BARROS** en calidad de arrendatario; en relación con el Inmueble ubicado en la Calle 11 No. 7 – 53 el Corredor de Habitación, Hatonuevo, La Guajira, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-15149.

De igual forma, el apoderado de la parte demandante solicita que conforme al Art. 2.000 del C.C., en concordancia con el Art. 35 de la Ley 820 de 2003, se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, ubicado en la Calle 11 No. 7 – 53 el Corredor de Habitación, Hatonuevo, La Guajira, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-15149, asimismo, de los dineros que llegare a tener el demandado en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR Y BANCO DE OCCIDENTE** para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se llegaren a causar, sin embargo, para ello se ordenará a la parte demandante, que previamente preste caución en cuantía equivalente a un 10% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda según Art. 590 – 2º del C.G.P., para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

Visto el anterior informe secretarial, y advertido por el Despacho que luego del estudio de la demanda, se concluye que la misma reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1º del Inciso Primero del artículo 384 Ibídem, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, la cual se adelantará por el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, interpuesta por **HIRALDO CEFERINO SUAREZ SIERRA**, en contra de **MONICA PATRICIA LÓPEZ BARROS** en calidad de arrendatario; en relación con el

Inmueble ubicado en la Calle 11 No. 7 – 53 el Corredor de Habitación, Hatonuevo, La Guajira, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-15149, arrimada como anexo; por la causal de **MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

CUARTO: ORDENASE para efectos de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución y de los dineros que llegare a tener el demandado en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR Y BANCO DE OCCIDENTE**, que previamente la demandante preste caución en cuantía equivalente a un 10% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

QUINTO: DE LA DEMANDA córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS para su conocimiento.

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. **JUAN CARLOS QUINTANA**, como apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ

JUEZ

El presente proceso ejecutivo le correspondió el radicado No 44-378-40-89-001-2022-00108-00, en el libro Radicador que para tal efecto se lleva en este despacho. JUAN ELÍAS GALVÁN RIVEIRA SRI